



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

0001666

RESOLUCIÓN No. DE 2014

16 JUN 2014

"Por la cual se establecen categorías vehiculares y tarifas en las estaciones de peajes Estambul y CIAT y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 21 modificado por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002, establece que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta podrá establecer peajes para los usuarios de las vías y que para tal efecto se observarán los siguientes principios:

"Artículo 21º.- Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.

(...) Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a. *Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*
- b. *Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad hoy Migración Colombia y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*
- c. *El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*
- d. *Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.*
- e. *Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

Parágrafo.- *La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte".*

“Por la cual se establecen categorías vehiculares y tarifas en las estaciones de peajes Estambul y CIAT y se dictan otras disposiciones”

Que el Numeral 6.15 del Decreto 087 de 2011, le otorga facultades al Ministerio de Transporte, para *“Establecer peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la Infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo”*.

Que mediante Resolución 003791 del 23 de septiembre de 2003, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, cedió y subrogó al Instituto Nacional de Concesiones INCO, a título gratuito, el Contrato de Concesión No. 005 de 1999, celebrado con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca cuyo objeto es *“el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control del INVIAS”*.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 000215 de 2006, modificó parcialmente la Resolución 004364 de 1998 mediante la cual se creó una tarifa diferencial en las estaciones de peaje de Ciat, Estambul y los Cauchos.

Que igualmente, expidió la Resolución 000495 de 1998, mediante la cual se fijaron las tarifas de peajes y procedimientos de ajuste para la concesión del proyecto vial denominado “Malla vial del Valle del Cauca y Cauca.

Que el tramo 4 “Recta Cali-Palmira” donde se encuentran ubicadas las estaciones de peaje de CIAT y Estambul, se encuentra en etapa de operación, razón por la cual se aplica el esquema tarifario No. 2 establecido en la Resolución 000495 de 1998.

Que las autoridades municipales de Palmira han solicitado un descuento a la tarifa de la categoría IE por valor de mil quinientos pesos (\$1.500,00), así como la creación de la categoría IIE, la cual se aplicará a los Buses, busetas y microbuses que cumplan con las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura estima que se generará una disminución en los ingresos del concesionario por recaudo de peaje en las estaciones Estambul y CIAT, la cual debe ser compensada de acuerdo a lo previsto en la cláusula 20 del Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

Que dicha entidad señala igualmente, que con el fin de compensar la disminución en los ingresos de que trata el considerando anterior se deberá realizar una liquidación semestral entre el concesionario y la Interventoría para calcular la diferencia entre los ingresos que hubiera percibido el Concesionario como resultado de multiplicar el volumen del tráfico efectivo del mes por las tarifas indexadas con la metodología prevista en las cláusulas 18 y 19 del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 y el ingreso real recibido con base en las tarifas inferiores establecidas en la presente resolución.

Que la citada entidad establece que como fuente de pago para la compensación descrita en el considerando anterior, aumentará el valor de cien pesos (\$100,00) a las tarifas de las Categorías I, II, III, IV y V en las estaciones de Estambul y CIAT. En el evento en que el incremento de los cien pesos (\$100,00) a las tarifas de las Categorías I, II, III, IV y V en las estaciones de Estambul y CIAT, resultare insuficiente para cubrir el monto de la compensación, se utilizarán como fuente de pago los recursos existentes en la Subcuenta INCO 83% del Patrimonio Autónomo 3-4-405 Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Que de acuerdo con el Informe de fiducia del Patrimonio Autónomo 3-4-405 Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca del mes de Abril de 2014 presentado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE el saldo a 30 de abril de 2014, en la Subcuenta INCO 83% corresponde la valor de CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON 50/100 (\$5.660.898.703,50).

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el día 9 de junio de 2014 en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8

“Por la cual se establecen categorías vehiculares y tarifas en las estaciones de peajes Estambul y CIAT y se dictan otras disposiciones”

del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que luego de la publicación de la presente Resolución, no se recibieron observaciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer las siguientes categorías vehiculares y tarifas máximas que podrá cobrar el Concesionario a los usuarios que transiten por las casetas de Estaciones de Peajes “Estambul y CIAT”.

CATEGORÍAS VEHICULARES Y TARIFAS A COBRAR PARA LAS CASETAS DE PEAJES ESTAMBUL Y CIAT

Valor de las tarifas para el año 2014

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	Tarifa (\$) sin FSV
CATEGORÍA I	Automóviles, camperos, camionetas	\$6.800
CATEGORÍA II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero doble y camiones de dos (2) ejes.	\$8.100
CATEGORÍA III	Camiones de más de dos (2) ejes.	\$22.100
CATEGORÍA IV	Camiones de cinco (5) ejes	\$28.800
CATEGORÍA V	Camiones de seis (6) ejes	\$33.200
CATEGORÍA IE	Automóviles, camperos, camionetas	\$3.500
CATEGORÍA IIE	Buses, Busetas y Microbuses de las empresas Palmira y Pradera – Valle del Cauca	\$6.000

PARÁGRAFO PRIMERO: Los vehículos de más de seis (6) ejes pagarán, además, ocho mil doscientos pesos (\$8.200.00) sobre la tarifa de la Categoría V, por cada eje adicional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vehículos de carga que acarreen uno o varios remolques pagarán, adicionalmente, la suma de diez y seis mil trescientos pesos (\$16.300.00) sobre la tarifa de la Categoría del vehículo que realice la tracción del remolque, por cada eje adicional que posean dichos remolques.

PARÁGRAFO TERCERO. Los vehículos articulados de carga, destinados al transporte de caña de azúcar que acarreen uno o varios remolques, pagarán, adicionalmente, la suma de cinco mil cien pesos (\$5.100.00) sobre la tarifa de la Categoría del vehículo que realice la tracción, por cada eje adicional que posean sus remolques.

16 JUN 2014

“Por la cual se establecen categorías vehiculares y tarifas en las estaciones de peajes Estambul y CIAT y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO CUARTO. Todos los valores previstos en este artículo están expresados en pesos corrientes del año 2014.

PARÁGRAFO QUINTO. Los requisitos para acceder a la clasificación en la Categoría IE en las casetas de peaje de Estambul y CIAT, son los establecidos en el Artículo Tercero de la Resolución 000215 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO. Para acceder a la tarifa establecida para la categoría IIE, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Pertenecer a una empresa de transporte público con domicilio principal en el municipio de Palmira o Pradera - Valle del Cauca.
- Efectuar una solicitud escrita a la Agencia Nacional de Infraestructura a través de la Interventoría del Proyecto de Concesión Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, indicando la placa del vehículo, dirección, teléfono, correo electrónico y adjuntando los siguientes documentos:
 - Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte a la que se encuentra vinculado el vehículo con el cual se presta el servicio público de transporte.
 - Resolución de habilitación y autorización de ruta(s) expedida por el Ministerio de Transporte.
 - Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
 - Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo.
 - No tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

PARÁGRAFO. La tarifa establecida para la Categoría IIE, se aplicará únicamente a los vehículos que cumplan con los requisitos anteriormente señalados.

ARTÍCULO TERCERO. A las tarifas de peaje anteriormente mencionadas, se les adicionará el valor de DOSCIENTOS PESOS (\$200.00) Moneda Corriente, excepto a los EJES, con el propósito de adelantar programas de seguridad vial en las carreteras a cargo de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. Cada usuario beneficiario de la tarifa especial Categoría IIE, deberá asumir los costos de adquisición y renovación de la tarjeta inteligente TIE y permitir de manera posterior su instalación y desinstalación por el personal autorizado por la ANI. La entrega de la TIE, se efectuará una vez se hayan cancelado los costos que genera la misma.

ARTÍCULO QUINTO. El beneficiario perderá el derecho otorgado a la Categoría IIE, cuando incurra en las siguientes causales:

1. Cuando se desvincule el vehículo de la empresa transportadora y se vincule a una empresa con domicilio principal diferente a los municipios de Palmira y Pradera.
2. Cuando se evidencie fraude en cualquiera de los documentos entregados o mal uso de los sistemas de identificación de los vehículos beneficiarios de la Categoría Especial.
3. Cuando el vehículo se ha reportado como evasor de peaje.
4. Cuando se haga mal uso de la TIE, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO: En caso de pérdida total o hurto del vehículo y para efectos de mantener el beneficio de la tarifa otorgada a la Categoría IIE, el titular deberá adjuntar a la Agencia Nacional de Infraestructura, a través de la Interventoría del proyecto, copia del documento que así lo acredite y contará con un plazo máximo de seis (6) meses para no perder este beneficio.

ARTÍCULO SEXTO. Los valores de la estructura tarifaria de las Estaciones de Peaje Estambul y CIAT serán ajustados de acuerdo a lo establecido en la CLÁUSULA 19 "INDEXACION DE TARIFAS DEL

“Por la cual se establecen categorías vehiculares y tarifas en las estaciones de peajes Estambul y CIAT y se dictan otras disposiciones”

ESQUEMA TARIFARIO 2” del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 y lo previsto en la Resolución No. 00495 del 16 de febrero de 1998 del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 JUN 2014



CECILIA ÁLVAREZ - CORREA GLEN
Ministra de Transporte

Proyectaron y revisaron:

Javier Alberto Hernández López - Vicepresidente Ejecutivo - Agencia Nacional de Infraestructura.

Jose Hugo Aldana - Gerente Jurídico, Vicepresidencia Ejecutiva - Agencia Nacional de Infraestructura.

Hernando Mereb Rodríguez - Gerente Financiero, Vicepresidencia Ejecutiva - Agencia Nacional de Infraestructura.

Mario Franco Morales, Oficina de Regulación Económica, Ministerio de Transporte- Oficina de Regulación Económica, Ministerio de Transporte

Jorge Carrillo Tobos - Jefe Oficina Regulación Económica (E)

Gina Astrid Salazar Landinez - Jefe Oficina Jurídica

